



Infundada la revisión de sentencia. No procede la reducción de pena

El accionante, a la fecha de los hechos, tenía dieciocho años y once meses de edad. No obstante, en el caso se debe tener en cuenta que el delito por el cual fue condenado el accionante es el de robo agravado, tipificado en el tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 29407, el cual sanciona a su autor con una pena de cadena perpetua. El Colegiado Superior, considerando que el delito quedó en grado de tentativa, redujo la pena a treinta años de privación de libertad. En tal sentido, atendiendo a que, por disposición del Acuerdo Plenario n.º 1-2023, ante la concurrencia de los supuestos de tentativa y responsabilidad restringida el límite máximo de reducción de pena para un condenado por cadena perpetua es de treinta años, no es posible una reducción mayor de la ya aplicada.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **Luis Wanderlin Chávez Romero** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince (folio 453), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil quince (folio 240), en el extremo en que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Juan Carlos Albines Carmen, y revocó en el extremo en que le impuso cadena perpetua y, reformándola, le impuso treinta años de privación de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Mediante el auto del treinta de enero de dos mil veinticinco (folio 48 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por **Luis Wanderlin Chávez Romero** por la causal prevista en el numeral 6 —cuando la norma

que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del Código Procesal Penal.

Segundo. En ese sentido, el demandante argumentó que a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con dieciocho años de edad; empero, no se le redujo la pena por concepto de responsabilidad restringida, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal.

II. Antecedentes procesales

Tercero. Luego de llevado a cabo el juicio respectivo, se condenó al demandante **Luis Wanderlin Chávez Romero** como autor del delito de robo agravado y se le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

III. Análisis del fondo

Cuarto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad y faculta la reducción de la pena a imponer cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco años).

Quinto. Con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo del artículo 22 del Código Penal una excepción para su aplicación: “Está excluido el agente que haya incurrido en el delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro **sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o cadena perpetua**”.

Sexto. Los hechos materia de acusación fiscal se cometieron el diecisiete de junio de dos mil trece, durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada por la Ley n.º 29439, que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para los delitos sancionados con pena privativa no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Séptimo. Ahora, si bien en el transcurso del tiempo tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que por un lado se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, se estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la república que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Octavo. En el presente caso, se verifica que el accionante **Luis Wanlderlin Chávez Romero**, al momento de la comisión del delito —dieciséis de junio de dos mil trece—, tenía dieciocho años y once meses de edad, pues, conforme a la ficha Reniec y la acusación fiscal, nació el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Por lo tanto, **correspondía la reducción de la pena.**

Noveno. No obstante, en el caso, se debe tener en cuenta que el delito por el cual fue condenado el accionante fue el de robo agravado, tipificado en el tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 29407, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve¹, el cual sanciona a su autor con la pena de cadena perpetua, y que, debido a que el delito quedó en grado de tentativa —a efectos del cálculo de la pena, se reemplazó dicha sanción indeterminada por la pena de treinta y cinco años de privación de libertad—, el Colegiado Superior redujo la pena por esta situación a treinta años de privación de libertad.

¹ La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Décimo. Ahora, en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, sobre el umbral de disminución de la pena en casos como el presente, en que concurren circunstancias tales como la tentativa y la responsabilidad restringida, se estableció en el fundamento 43, literal iii), lo siguiente:

Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuesto en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años.

Undécimo. En tal sentido, atendiendo a que, por disposición del acuerdo plenario en comento, ante la concurrencia de los supuestos de tentativa y responsabilidad restringida el límite máximo de reducción de pena para un condenado por cadena perpetua es de treinta años, no es posible una reducción mayor de la ya aplicada. En esa línea de ideas, no procede la disminución de la pena solicitada por el accionante, pues la impuesta (treinta años) fue determinada de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad. En suma, la revisión de sentencia resulta infundada.

Duodécimo. Finalmente, procede imponer al accionante el pago de las costas generadas en el presente proceso, por imperio de lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Luis Wanderlin Chávez Romero** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil quince (folio 453), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil quince (folio 240), en el extremo en que lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Juan Carlos

Albines Carmen, y revocó en el extremo en que le impuso cadena perpetua y, reformándola, le impuso treinta años de privación de libertad.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaria de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. ORDENARON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR